



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501179761**



20165501179761

Bogotá, **15/11/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA
AVENIDA 3 No. 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **62411 de 15/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 62411 DEL 15 NOV 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA., identificada con NIT. No. 832005149-1 contra la Resolución No. 24766 del 28 de junio de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 349072 de fecha 03 de noviembre de 2013 impuesto al vehículo de placa SKN-074 por haber transgredido el código de infracción número 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 723 del 05 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa contra la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA., por transgredir presuntamente los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en concordancia con el código 518 que señala: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 01 de marzo de 2016 para lo cual la empresa investigada no presentó los correspondientes.

Mediante Resolución No. 24766 del 28 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA., identificada con

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA.**, identificada con NIT. No. **832005149-1** contra la Resolución No. **24766 del 28 de junio de 2016**.*

NIT. No. 832005149-1 con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber transgredido los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590, en concordancia con el código 518. Esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico el día 05 de agosto de 2016 a la empresa.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-065484-2 del 17 de agosto del 2016, la empresa por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Representante Legal de la empresa, solicita revocar la resolución en comento, con base en los siguientes argumentos:

1. *Manifiesta que se presenta atipicidad en la conducta, violación al principio de legalidad y consecuentemente al debido proceso.*
2. *Sustenta el anterior argumento señalando que no existe correlación entre la resolución de apertura y la resolución de fallo, toda vez que nunca se precisó cuál fue el servicio no autorizado prestado por la empresa, como se le endilga en el código 590 de la resolución 10800 de 2003.*
3. *Aduce que no existe tampoco una correlación entre el código de infracción 590 y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*
4. *Sostiene que la empresa se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte para operar, por lo que también cuenta con toda la documentación al día para operar, así pues; no contraría las normas al transporte.*
5. *Por esto, arguye que la Delegada de tránsito tipificó mal la conducta en donde si lo que quería era determinar que el vehículo no portaba los documentos que sustentan la operación, no debió tipificar el código 590 que señala un servicio no autorizado.*
6. *Manifiesta que se viola el debido proceso, derecho a la defensa, pues nunca se menciona en el informe que se vulnera el código de infracción 518, como sí lo tipifica la Superintendencia en la apertura y en el fallo.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA., identificada con NIT. No. 832005149-1 contra la Resolución No. 24766 del 28 de junio de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA., identificada con NIT. No. 832005149-1 contra la Resolución No. 24766 del 28 de junio de 2016.

(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este Despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, siendo que a la empresa sí se le indicó de manera clara la infracción en la que está incurriendo, como se observará a continuación.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C- 860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA., identificada con NIT. No. 832005149-1 contra la Resolución No. 24766 del 28 de junio de 2016.

jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente".

Así las cosas, este Despacho considera que mediante la Resolución de apertura y Resolución de fallo en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no portaba el extracto del contrato correspondiente al servicio que prestaba, configurándose así un servicio no autorizado.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA., identificada con NIT. No. 832005149-1 contra la Resolución No. 24766 del 28 de junio de 2016.

CAUSAL DE SANCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 46 LITERAL D) DEL DE LA LEY 336 DE 1996

En observancia de los argumentos esbozados por el memorialista sobre este tema, éste Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Es de aclarar que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable, por ende, es erróneo afirmar que la apertura de la investigación se realizó con fundamento única y exclusivamente en este literal, pues no sería suficiente sustentar jurídicamente una investigación administrativa solamente con esta normatividad.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra de la empresa, se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de infracción 590 y el Decreto 174 de 2001 ya que es la norma que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investiga en la modalidad de Especial

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional¹ sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas.

(...)

Así, el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 modificó el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que estas multas procederán en los casos de incremento o disminución de las tarifas, o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Así las cosas y enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el pronunciamiento de la Corte, va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación fue el control de las infracciones a través de multas y sanciones, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a las conductas contrarias al normas que regulan el sector transporte, , mas no como arguye la empresa investigada

¹ en la Sentencia C-363 de 2012 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA., identificada con NIT. No.
832005149-1 contra la Resolución No. 24766 del 28 de junio de 2016.*

Por lo anterior y de acuerdo a los antedichos, éste Despacho no tendrá en cuenta los argumentos alegados por el Representante de la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 24766 del 28 de junio de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA., identificada con NIT. No. 832005149-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA., identificada con NIT. No. 832005149-1 en su domicilio principal en la ciudad de CAJICA / CUNDINAMARCA en la AVENIDA 3 NO. 10 - 23, TELÉFONO: 8663072, CORREO ELECTRÓNICO: gerenciacajitur@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

6 2 4 1 1 15 NOV 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LÍNEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.
Sigla	CAJITUR S.A.S.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001054790
Identificación	NIT 832005149 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20001211
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1671607846.00
Utilidad/Perdida Neta	46554821.00
Ingresos Operacionales	128033000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AV 3 NO. 10 23
Teléfono Comercial	8663072
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AVENIDA 3 NO. 10 - 23
Teléfono Fiscal	8663072
Correo Electrónico	gerenciacajutur@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

CAJITUR LTDA

BOGOTA

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

472 Servicio Postales
Aéreo
NT 900 082917-9
DQ 25 G 96 A E5
Línea No. 01 9000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci
a la sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN671935215CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA

Dirección: AVENIDA 3 No. 10 - 23

Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
18/11/2019 15:12:22

No. Inscripción de carga: 00000 AJ 20/05/2018
No. de Recibo de Carga: 00057 del 05/09/2018



472 Motivos de Derivación

No Existe Número
No Reclamado
No Lembrado
Aparado Clausurado

Desconocido

Rechazado

Cerrado

Fallido

Fuerza Mayor

Fecha 1:

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Fecha 1: 12/11/16

Nombre del distribuidor: FERIAZAMBÓ MAYORSA

Centro de Distribución: C.C. 80075753

Observaciones:

Dirección Entrada

No Reside

Fecha 1: 12/11/16

Nombre del distribuidor: FERIAZAMBÓ MAYORSA

Centro de Distribución: C.C. 80075753

Observaciones: